



Recurso nº 1117/2024

Resolución nº 1279/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.N.D., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 3 del procedimiento “*Servicios de psicología en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Badajoz (Badajoz), Granada (Granada) y Sevilla (Sevilla)*”, con expediente SER-24-0280-OSA, convocado por Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº. 3; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de junio de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación para la contratación de “*servicios de psicología en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Badajoz (Badajoz), Granada (Granada) y Sevilla (Sevilla)*”, con expediente SER-24-0280-OSA con un valor estimado de 489.216,00 € y con división en tres lotes:

Lote 1- Badajoz

Lote 2 – Granada

Lote 3- Sevilla.



Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, presentaron oferta a la presente licitación en lo que al lote 3 que nos ocupa

- I. N. D.
- CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L.

Reunida la Mesa de Contratación con fecha 26 de junio de 2024 se procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa de los licitadores presentados, siendo ambos admitidos a la licitación.

Tercero. El 3 de julio de 2024 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas de los licitadores evaluables mediante fórmulas.

Con fecha 5 de julio de 2024, la Mesa de Contratación tras la valoración propuestas recibidas en atención a los criterios de adjudicación que son:

Criterio	Descripción	Puntuación máxima
I.	Oferta económica	30 puntos
II.	Oferta Técnica evaluable automáticamente	70 puntos

Realiza la siguiente clasificación:

Lote 3 – Sevilla

TOTAL				
Orden	Licitador	Criterio I	Criterio II	Total
1	ITAE	30,00	70,00	100,00
2	IRENE NUEVO	22,53	40,00	62,53

Y, a la vista de la misma, propone como adjudicatario del lote nº 3 a CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L.



Cuarto. Con fecha 5 de julio de 2024 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato. No consta en el expediente la fecha en que le fue notificado al recurrente el acto, si bien manifiesta en su recurso que la notificación se verificó en fecha 23 de julio de 2024.

Quinto. Frente a este acuerdo de adjudicación, la recurrente interpone el presente recurso con entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de agosto de 2024.

Sexto. Por Resolución de 21 de agosto de 2024, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública dependiente, a estos efectos, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Segundo. De conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial los contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 €.

Asimismo, en relación con la actuación impugnada, el recurrente se alza contra la adjudicación, acto recurrible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El órgano de contratación alega la falta de legitimación de la recurrente. Dice,

“Efectivamente, tal y como reconoce la propia recurrente, se discute la puntuación otorgada a la misma, no la otorgada a CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, en los dos siguientes criterios:

- Experiencia en Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.*
- Ampliación de la cobertura horaria mínima. Ambos criterios tienen como puntuación máxima 10 puntos para cada uno de ellos.*

Incluso, si se reconociera a la recurrente que procede otorgarle la puntuación máxima por estos dos criterios, el resultado de la valoración sería el siguiente:

Criterios de Adjudicación	CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS	IRENE NUEVO DELGADO
Oferta económica	30,00	22,53
Criterios automáticos	70,00	60,00
Total puntos	100,00	82,53

Puede fácilmente comprobarse que la puntuación máxima total que pudiera obtener la recurrente sigue muy alejada de la obtenida por CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS (17,47)”.

Siendo esto así, omite el órgano de contratación una tercera alegación de la recurrente, cual es la relativa a que el adjudicatario presentó una oferta que debiera haberse reputado como anormalmente baja de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas al efecto, sin que el órgano de contratación haya seguido el



procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP en estos casos. De ser estimada sí que podría derivarse un efecto favorable a la actora por cuanto, al menos, habría que retrotraer el procedimiento a fin de dar cumplimiento al citado artículo 149 de la LCSP.

Por todo ello, debe reconocérsele legitimación a la actora para interponer el presente recurso.

Cuarto. La recurrente se alza, en primer lugar, contra la valoración realizada por el órgano de contratación de su oferta. Considera esta incorrectamente valorada en lo referido a los criterios II.2.3 (Experiencia en Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social) y II.3.1 (Ampliación de la cobertura horaria mínima exigida en Pliegos al personal mínimo exigible).

En lo referido al primero de los criterios enunciados, afirma que incluyó en su oferta una declaración responsable en la que se reflejan los expedientes de los cuales ha resultado adjudicataria de contratos con Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, lo que, dice, le hace acreedora a los 10 puntos que se atribuyen al criterio.

El órgano de contratación, por su parte, señala que en su portal de licitación se describen los documentos que deben ser aportados por los licitadores. En el caso que nos ocupa, dice, se solicitaban tres documentos: Anexo II, oferta económica (Excel) y documentación acreditativa de todos los apartados informados en el Anexo II. Dice que la exigencia de esta documentación está contemplada en el Pliego, pero no fue presentada correctamente por la recurrente, lo que justifica que no se le valorase.

El apartado 16 (presentación de ofertas) del cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) establece en su subapartado 16.2 (Documentación a presentar), lo siguiente,

“Sobre C

- *Propuesta Económica (fichero Excel)*
- *Oferta técnica: documentación cuantificable de forma automática (Anexo II)*
- *Doc. Acreditativa del Anexo II”*



Por su parte, en el apartado 19 (Criterios de adjudicación) del cuadro resumen, en lo referido al criterio en cuestión se establece,

“Se tendrán en cuenta que todos los psicólogos puestos a disposición aporten la justificación correspondiente. En el caso de que no todos tengan la misma formación o experiencia se valorará la de inferior puntuación.

La experiencia se acreditará mediante certificados de ejecución emitidos por las entidades públicas, empresas privadas o particulares para los que los profesionales ofertados por la empresa licitadora hayan prestado sus servicios en las especialidades o técnicas objeto de la presente licitación, y en los que se haga constar los años de prestación del servicio.

En el supuesto de que hayan prestado sus servicios para umivale Activa no se presentarán estos certificados de ejecución debiendo aportar, en su lugar, bien copia de los contratos que se firmaron por las partes para la prestación del servicio, bien una declaración responsable en donde se refleje el nº del expediente de esos contratos”.

En el Anexo II presentado por la recurrente se incluye a continuación una declaración responsable en la que, en lo referido a la experiencia en Mutuas Colaboradoras de la Seguridad se atribuye 10 puntos y dice, a continuación:

“Acreditado mediante:

Contrato con Umivale Activa correspondiente a los expedientes:

SER-24-0009-OSA

SER-22-0507-OSA (L1)

SER-22-0327-OSA

SER-22-0255-OSA (L1)

SER-21-0359-OSA (L1)

SER-21-0197-OSA



SER-19-215-OSA (L4)

SER-19-166-OSA (L5)

SER-17-132-OSA (L10)”

El órgano de contratación manifiesta que la oferta de la recurrente no fue puntuada en el criterio considerado en tanto no ha sido presentada en documento independiente, como se exigía en los Pliegos.

No podemos coincidir con el órgano de contratación en esta apreciación. Hemos afirmado reiteradamente que un excesivo formalismo en el examen de las ofertas es contrario a los principios enunciados en el artículo 1 de la LCPS. Como dijimos en la Resolución 1501/2023 de 16 de noviembre (con argumentos que son plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa),

“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”.

La conclusión que cabe obtener de nuestra postura, que acabamos de enunciar, es que las exigencias formales carecen de entidad por sí mismas para provocar la exclusión de los licitadores o, como es el caso, diferencias en la puntuación atribuida a sus ofertas, y deben ser en todo caso consideradas a la luz de su idoneidad para dar cumplimiento a los principios enunciados en el artículo 1 de la LCSP, y, muy señaladamente, puesto que así se establece en la Directiva 2014/24 de 26 de febrero, los de igualdad de trato y no discriminación (artículo 18.1). No es ocioso señalar que, en el precepto referido, se impone a los poderes adjudicadores que actúan de manera proporcionada.

Hemos, por lo tanto, de coincidir con la recurrente en que se ha atendido a lo exigido en el PCAP para la acreditación de su experiencia en lo referido a contratos celebrados con la entidad contratante. Incluye una declaración responsable e identifica los contratos con el número de expediente. Consecuentemente, procede estimar su alegación, aunque a los solos efectos de que por el órgano de contratación se proceda a la valoración de los contratos en caso de que los mismos acrediten la experiencia valorable por el criterio II.2.3.

Quinto. Considera también la recurrente que no se le ha valorado correctamente el criterio II.3.1. Dice que en la declaración responsable aneja al Anexo II incluyó el compromiso de que todos los psicólogos adscritos al contrato presten servicio en horario de 8h a 20h (con sus correspondientes descansos) de lunes a viernes.

El apartado 19 del cuadro resumen establece a efectos de la acreditación del criterio II.3.1 lo siguiente,

“Se deberá incluir en el sobre C, la declaración responsable de la opción elegida en la que figuren los días y las horas de prestación del servicio. En el caso de no ser así no se tendrá en cuenta ni valorada la opción marcada”.

En la declaración responsable la recurrente oferta, en lo que se refiere al criterio en cuestión, manifiesta,

“Ampliación del horario a 40h semanales en al menos cinco días laborables, por cada profesional puesto a disposición: 10 puntos.

Todos los psicólogos puestos a disposición prestan su servicio de atención a pacientes, tanto privados como derivados de mutua, de lunes a viernes en el siguiente horario: 8h a 20h (con sus correspondientes descansos) (...)”

Reiterando los razonamientos realizados en el Fundamento de Derecho anterior, nuevamente, debemos dar la razón a la recurrente en este punto aunque, al contrario que en el caso anterior, y habida cuenta que la valoración del criterio no requiere, según establece el cuadro resumen, más que una declaración del licitador, procede reconocer



que su oferta debió ser valorada con 10 puntos en el criterio II.3.1 (Ampliación de la cobertura mínima exigida en Pliegos al personal mínimo exigible).

Sexto. Considera también la recurrente que debía haberse calificado como formulada con valores que la hacen anormalmente baja, de acuerdo con lo regulado por el PCAP al efecto.

Así, afirma la actora que *“4. Siguiendo con las indicaciones que nos da el Pliego de Cláusulas Particulares, en referencia a una posible oferta anormal o desproporcionada, éste señala:*

20. OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA:	
20.1 Parámetros para el criterio precio:	-Cuando concurren tres (3) o más licitadores, la oferta sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas válidas presentadas. -Cuando concurren dos (2) licitadores, cuando la oferta sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
	-En el caso de una (1) única oferta, ésta no será considerada como anormal o desproporcionada, a excepción que se compruebe que no cumplen las obligaciones aplicables a materia medioambiental social o laboral, o las obligaciones referentes a la subcontratación, en su caso.
20.2 Otros parámetros objetivos adicionales para apreciar carácter anormal en su conjunto cuando existen pluralidad de criterios de adjudicación	☒ No procede, únicamente se tendrá en cuenta el parámetro sobre el criterio precio. ☐ Sí procede, para los siguientes criterios cualitativos: ...



Las ofertas presentadas en el lote 3 del expediente SER-24-0280-OSA, objeto de este recurso, han sido:

- *Licitador Centro integral de Ansiedad y Estrés, S.L.: 108.375,00€*
- *Licitadora I. N. D. : 144.300,00€*

El Licitador Centro integral de Ansiedad y Estrés, S.L ha presentado oferta económica por importe de 108.375,00 €, anormalmente baja conforme a los parámetros del artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas siendo el Parámetro de anormalidad: 115.440,00 €

Respecto a este hecho, nada se indica por parte del órgano de contratación de Umivale Activa MCSS nº3 en ninguno de los tres “Documento Acta de Resolución” enlazados dentro de los tres anuncios de adjudicación publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

DOC202407231502131508260-esolucindeAdjudicacin

DOC202407231503171508263-ResolucindeAdjudicacin

DOC202407231504191508268-ResolucindeAdjudi

...”.

Así planteados los argumentos de la actora, no podemos más que estimarlos a la vista de las ofertas presentadas, y los parámetros fijados en el apartado 20.1 antes reproducidos. En efecto, siendo la oferta más alta de 144.300 euros, aplicando una sencilla regla de tres, la oferta más baja de 108.375 euros representaría un 75,10 por ciento por lo que excede de los 20 puntos porcentuales de diferencia y por tanto incurriría en presunción de anormalidad.

Séptimo. Finaliza su escrito el recurrente formulando la siguiente pretensión,

“Por último, ante la posibilidad de un error en el reparto de puntuación por parte del órgano de contratación de Umivale Activa MCSS nº 3, se solicita encarecidamente que se proceda a la revisión de toda la documentación aportada por ambos licitadores del lote 3



del expediente SER-24-0280-OSA en cuanto a entidades de formación que acreditan los títulos presentados, documentos acreditativos de la experiencia presentada, ofertas económicas, etc, y se constate que la puntuación en todos los apartados sujetos a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Particulares ha sido otorgada de manera correcta”.

La recurrente insta del Tribunal una revisión completa del proceso de valoración desarrollado por el órgano de contratación, pretensión que debe ser desestimada, en tanto a ello se opone el principio de congruencia, que vincula a este Tribunal.

Octavo. En resumen, procede la estimación del recurso, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que el órgano de contratación proceda a valorar los criterios de valoración II.2.3 y II.3.1 en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho cuarto de la presente Resolución y, habida cuenta que la oferta de la adjudicataria ha sido formulada con valores que la hacen anormalmente baja, proceda a desarrollar el trámite contemplado en el artículo 149 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.N.D., en su propio nombre, contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 3 del procedimiento “*Servicios de psicología en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Badajoz (Badajoz), Granada (Granada) y Sevilla (Sevilla)*”, con expediente SER-24-0280-OSA, convocado por Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº. 3, y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos contemplados en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES